

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

15 ABR 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
No. 11001-31-10-022-2018-00726-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad impetrado por el demandado a través de apoderado judicial, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### I – Antecedentes

1. Mediante auto de 18 de septiembre de 2018 este despacho judicial admitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre LIGIA MARLEN BAQUERO CUBILLOS y RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS y ordenó notificar al accionado (fl. 137).
2. Como quiera que la dirección suministrada por la demandante y por la EPS resultó errada, por auto de 9 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ ROJAS (fl. 161).
3. Realizadas las publicaciones respectivas y antes del vencimiento del término, el accionado compareció al despacho aportando escrito con anexos radicado el 6 de diciembre de 2019, a través del cual solicitó la suspensión del proceso. En dicho memorial, manifestó que: *“(...) Por cuenta de su despacho, dentro del radicado 2018-0726, donde las partes en este proceso son como demandante LIGIA MARLEN BAQUERO Y DEMANDADO RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ (...) En estos dos procesos mi situación procesal es Ser demandado, en ambos estrados judiciales, Juzgado 22 de Familia y 12 Civil del circuito (...) se ha denunciado los mismos bienes donde se ha solicitado medida cautelar ante su despacho los inmuebles que figuran allí, relacionados con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que son los mismos bienes perseguidos en medida cautelar ante el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá (...)”*.
4. Mediante proveído de 5 de febrero de 2020 se tuvo por notificado al accionado por conducta concluyente, y previo a resolver la solicitud respectiva se le requirió para que acreditara el derecho de postulación o profiriera mandato a un profesional del derecho (fl. 192).

5. Contra la decisión anterior el señor RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS presentó recurso de reposición, el cual fue negado a través de decisión que data del 4 de marzo de 2020 (fl. 204).
6. El 25 de noviembre de 2020 el accionado a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por violación de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.
7. Del incidente formulado se dispuso el traslado de rigor a través de auto de 19 de enero de 2021 (fl. 12, cuaderno de incidente de nulidad).

## **II - Del incidente de nulidad**

El incidentante señaló que *“El escrito presentado por el señor RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS, no se puede tomar como una notificación por conducta concluyente, según lo dispone el inciso 1º artículo 301 del C.G.P., toda vez que el escrito no manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione; igualmente esgrime que no tiene apoderado; ya se advierte a simple vista, que no existió notificación del auto de apremio al demandado; de lo que se colige que el Despacho debía proporcionarle el abogado curador ad litem para que entrara a la defensa de sus intereses”*.

*Por otra parte cuestionó que “(...) si el despacho ya en meses anteriores había ordenado a la parte demandante que realizara el emplazamiento, {por qué} razón el Despacho no le nombró curador ad litem al demandado, cuando este manifiesta que no tiene abogado que lo represente (...) Situación que no puede omitir el despacho, ya que el artículo 133 del C.G.P., le daba la oportunidad de sanear y aplicar el control de legalidad al plenario, la que brilla por su ausencia, ya que continuó con el proceso violando el debido proceso del demandado”*.

## **III – Del traslado respectivo.**

Venció en silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar que en materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmase que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Adentrándonos a lo que es materia de estudio jurídico, es preciso establecer que la nulidad procesal es una declaración de ineficacia de lo actuado por quienes intervienen en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (*artículo 29 de la Constitución Política*).

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*.

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que el 6 de diciembre de 2019 el accionado solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, a través de escrito en el cual indicó que *“(...) Por cuenta de su despacho, dentro del radicado 2018-0726, donde las partes en este proceso son como demandante LIGIA MARLEN BAQUERO Y DEMANDADO RAMÓN LEÓNIDAS ORTIZ (...) En estos dos procesos mi situación procesal es Ser demandado, en ambos estrados judiciales, Juzgado 22 de Familia y 12 Civil del circuito (...) se ha denunciado los mismos bienes donde se ha solicitado medida cautelar ante su despacho los inmuebles que figuran allí, relacionados con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que son los mismos bienes perseguidos en medida cautelar ante el juzgado 12 civil del circuito de Bogotá (...)”*; razón por la cual lo tuvo por notificado por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente tiene cabida cuando *“una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello”* (artículo 301 del C.G.P.).

Respecto a la norma citada el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> señala que *“Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que basta que se haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación”*.

No obstante enfatiza en que *“cualquier duda razonable que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente”*.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Editorial DUPRÉ, segunda edición, 2019, paginas 770-771.

En este orden, se advierte que si bien el accionado hizo referencia a las medidas cautelares decretadas en presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en su escrito no mencionó el auto admisorio de la demanda, de manera que adviene anómala la notificación por conducta concluyente, la cual generó la nulidad invocada.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la actuación desde el auto fechado 5 de febrero de 2020, inclusive, en virtud del cual se tuvo por notificado al accionado por conducta concluyente, y se procederá conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de la actuación desde el auto fechado 5 de febrero de 2020, inclusive, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase por notificado al demandado RAMÓN LEONIDAS ORTIZ ROJAS del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** contabilícese el respectivo término de traslado.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Luis Antonio Babativa Vergara como apoderado del accionado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

MOG

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>38</u> de fecha <u>16 ABR 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario